

EJECUTIVO LABORAL
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR
S.A. vs DOLLY MARULANDA C.C.34.593.033
19-698-31-12-002-2022-00068-00

...Despacho de la jueza la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santander de Quilichao, Cauca, 16 de septiembre de 2022

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio laboral N° 78

Llega a Despacho la demanda EJECUTIVA LABORAL interpuesta a través de apoderado judicial por la persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.** contra **DOLLY MARULANDA ZAPATA C.C. N°34.593033**, con domicilio en éste municipio, Departamento del Cauca, la cual correspondió por reparto virtual, para que previas las formalidades del caso se libre mandamiento de pago por conceptos de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el libelo introductor, se observa que el domicilio de la entidad demandante, como entidad del sistema de seguridad social integral, es BOGOTA D.C.

El artículo 11 del CPT y de la SS., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, Artículo 11, determina la competencia en los procesos contra entidades del Sistema de Seguridad Social Integral "será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".

Además de la norma en cita se tiene pronunciamiento reciente de la CSJ, en su sala de Casación Laboral, cuando dirime conflicto de competencia en caso similar. "En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer el trámite de la acción ejecutiva del 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al subsistema de Seguridad Social en salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo

EJECUTIVO LABORAL

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR

S.A. vs DOLLY MARULANDA C.C.34.593.033

19-698-31-12-002-2022-00068-00

permite el artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad Social¹.

Por tales circunstancias y en atención a las reglas de competencia por razón del lugar o domicilio que establece el artículo 11 del CPT y de la SS., la competencia para conocer y tramitar el presente asunto Ejecutivo laboral se considera le corresponde a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (OFICINA DE REPARTO), Despacho Judicial a donde se ordenará remitir la demanda con todos sus anexos. Tal y como se anotó anteriormente, además, de la claridad que hace la CSJ en Dirimir Conflicto de Competencia en auto de 11 de mayo de 2022.

Previsto lo anterior, de conformidad con el Art., 11 del CPT y de la SS., por remisión analógica del Art. 145 ibídem, igualmente por disposición del Art. 90 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso se rechazará la misma para ser remitida con sus anexos a dicho Juzgado. Siendo del caso interponer desde ya colisión negativa de competencia si estos argumentos no son aceptados.

Por lo expuesto el JUZGADO **SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente demanda Ejecutiva laboral, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMITIR por competencia territorial para su conocimiento a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.(of. De reparto)**, con todos sus anexos², por considerar que es competente para conocer de la acción incoada. Interponer desde ya colisión negativa de competencia si estos argumentos no son aceptados.

Tercero. - HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA

¹ CSJ Sala de Casación Laboral, N° proceso92928, conflicto de competencia

21 SEP 2022

112